

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 690 DE 2003

"Por la cual se asigna numeración a la empresa de Telefonía Pública Básica Conmutada Local TPBCL EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUENAVENTURA TELEBUENAVENTURA S.A. E.S.P para identificar las llamadas cursadas para acceder a Internet por demanda."

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE MERCADEO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere el numeral 20 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, el Decreto 25 de 2002, y la Resolución CRT 622 de 2003,

CONSIDERANDO

Que el numeral 20 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, establece como función de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (en adelante CRT) "otorgar a los operadores asignación numérica y códigos de puntos de señalización para la prestación de servicios, con arreglo a la regulación y a las normas técnicas nacionales e internacionales sobre la materia así como modificar tal asignación por razones técnicas y para promover la competencia"

Que el Artículo 1 del Decreto 25 de 2002 establece: "La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones deberá administrar los Planes Técnicos Básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este decreto y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos".

Que el Artículo 5 del Decreto 25 de 2002 establece que "Podrá asignarse numeración a todos los operadores de servicios de telecomunicaciones que tengan derecho a este recurso, conforme al régimen de prestación de cada servicio y teniendo en cuenta que se trata de un recurso escaso, por lo que deberá administrarse de manera eficiente".

Que el acceso a Internet conmutado comporta dos servicios de telecomunicaciones: la llamada de TPBC hacia el ISP y el servicio de acceso a Internet que presta este último. Para este caso existe la posibilidad de que el usuario acceda a Internet sin el establecimiento previo de un contrato con su ISP bajo el esquema denominado "Internet por demanda" en el que el usuario recibe la facturación de los dos servicios, para lo cual es necesario que los respectivos operadores de TPBC y los operadores de valor agregado y telemáticos que presten el servicio de acceso a Internet (ISP) hayan acordado condiciones de facturación y recaudo al usuario.

Que la CRT considera necesario, en aras de proteger a los usuarios que acceden al servicio de Internet por demanda, que la numeración de las llamadas cursadas hacia dicho servicio sea plenamente identificable por parte del abonado que origina la llamada.

Que el artículo 13.2.31 de la Resolución CRT 644, por la cual se modifica la Resolución CRT 087, adoptó el cuadro para la numeración de servicios de que trata el artículo 28 del Decreto 25 de 2002, dentro de lo cual se encuentra el (NDC) 948 para identificar las llamadas cursadas para acceder a Internet por demanda.

Que de acuerdo con la Resolución CRT 644 los operadores de telecomunicaciones, conforme al régimen de prestación de cada servicio y siguiendo los principios y criterios establecidos en el Decreto 25 de 2002 y en dicha Resolución, continuarán con la administración de la asignación al usuario de la numeración de servicios a la que se refiere el artículo 28 del mencionado Decreto, hasta tanto la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones disponga otra cosa.

Que mediante Resolución CRT 622 del 6 de Marzo de 2003, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones delegó en el funcionario que haga las veces de coordinador del grupo interno de trabajo de mercadeo, la administración del Plan de Numeración y Marcación y del Plan Nacional de Señalización de que tratan las secciones 1 y 2 del capítulo 2 del Decreto 25 de 2002, para los servicios de TPBC, TMC y PCS.

Que teniendo en cuenta que la Resolución CRT 644 designó un nuevo (NDC) para la numeración de servicios, la CRT considera pertinente asignar de oficio a cada operador de TPBCL numeración dentro del (NDC) 948 con el fin de que atender las solicitudes de los operadores que proveen acceso a Internet.

Que la asignación de numeración contenida en la presente resolución, se efectúa de acuerdo con el registro de empresas operadoras de TPBCL llevado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual cuenta con 43 empresas con Número Único de Identificación de Registro (NUIR) en etapa operativa. Por lo que,

RESUELVE

ARTICULO 1. Asignar 100 números para identificar las llamadas cursadas para acceder a Internet por demanda, a EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUENAVENTURA TELEBUENAVENTURA S.A. E.S.P. en su calidad de operador de TPBCL, así:

INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO (NDC): 948

BLOQUES DE NUMERACIÓN

94828XX

ARTICULO 2. Para efectos de la facilitación de numeración de que trata el artículo anterior, por parte de los operadores de TPBCL a los operadores de valor agregado y telemáticos que presten el servicio de acceso a Internet (ISP), se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Los operadores de TPBCL, tendrán cinco (5) días contados a partir de la presentación de la solicitud de asignación de numeración por parte del operador ISP, para resolver sobre dicha asignación, según lo dispuesto por el artículo 13.2.31 de la Resolución CRT 087.
2. El operador ISP en su escrito de solicitud podrá designar libremente el número, a que esta se refiera, de la lista de los rangos que hayan sido asignados al operador por parte de la CRT, sin embargo la asignación de dicho número quedará a consideración del operador quien deberá tener en cuenta la prioridad de las solicitudes radicadas con fecha anterior.
3. La asignación por parte del operador de la numeración de que trata el numeral anterior, no tendrá costo alguno para el operador ISP, por lo cual el operador de TPBCL no tendrá derecho a exigir el pago de suma alguna por tal concepto.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de las condiciones especiales de facturación y recargo que deban acordar previamente el operador de TPBCL y los operadores de valor agregado y telemáticos que presten el servicio de acceso a Internet (ISP)

ARTICULO 3. La asignación de numeración contenida en la presente Resolución, tendrá como fin único y exclusivo, el descrito en el artículo 13.2.31 de la Resolución CRT 644 de 2003, la cual adiciona un capítulo a la Resolución CRT 087.

ARTÍCULO 4. Notifíquese personalmente la presente Resolución al Representante Legal de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUENAVENTURA TELEBUENAVENTURA S.A. E.S.P. o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 MAY 2003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Ximena Bustamante
CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE

Coordinadora del Grupo de Trabajo de Mercadeo (E)

SSR/WH